

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Paruro
EXPEDIENTE : 00007-2010-0-1011-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : MANUEL SANCHEZ KCANA
DEMANDADO : BERNAL SAIRE, ROSSEL
DEMANDANTE : VALDEZ FARFAN, SOLEDAD

S E N T E N C I A

Resolución Nro. 14.

Paruro, veintinueve de setiembre
del año del dos mil diez.-

VISTOS: Del estudio de Autos se aprecia la existencia de una Relación Jurídica Sustantiva de carácter Alimentaria la misma que posteriormente ha sido adecuada a una relación jurídica procesal, entre la demandante **SOLEDAD VALDEZ FARFAN** y el demandado **ROSSEL BERNAL SAIRE** y teniendo en cuenta que la finalidad concreta del proceso, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es la de **RESOLVER UN CONFLICTO DE INTERESES CON RELEVANCIA JURIDICA**; ha llegado la estación procesal en la que la Juzgadora deba emitir su opinión final sobre el fondo de la litis, en efecto:

DE LA DEMANDA: Es materia de autos la demanda de fojas tres y siguientes, interpuesta por SOLEDAD VALDEZ FARFAN en representación de su menor hijo KEVIN BERNAL VALDEZ contra ROSSEL BERNAL SAIRE sobre **Prestación de Alimentos**.

PETITORIO: La pretensión de la demandante consiste, en que el demandado en su condición de padre y obligado acuda con la suma de seiscientos nuevos soles, en forma mensual.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

Del estudio de la demanda se tiene que la actora manifiesta haber sostenido una relación convivencial por espacio de cuatro meses, habiendo procreado un hijo llamado KEVIN BERNAL

VALDEZ de cuatro años de edad, el obligado en forma irresponsable abandonó el hogar convivencial con la intención de ir a trabajar, dejando a la actora en estado de gestación, quien hasta la fecha no aporta con ningún centavo, habiendo únicamente reconocido y firmado el acta de la partida de nacimiento, el demandado tiene capacidad económica, trabaja en una fabrica dedicado a la confección de colchones, teniendo un ingreso económico aproximado de tres mil nuevos soles en forma mensual, y no tiene ninguna otra obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:

Ampara su pretensión en lo dispuesto por los artículos 474, 472, 481 del Código Civil, artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admitida a trámite la demanda conforme se desprende de la Resolución número uno de fecha dieciséis de marzo del dos mil diez de fojas seis, calificada positivamente, se corrió traslado al demandado por el término de cinco días, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 430, y 554 del Código Procesal Civil, especificando además que el emplazado deberá cumplir con adjuntar a su contestación el anexo especial exigido por el artículo 565 de la norma jurídica antes invocada, fluye de autos que el demandado ha sido notificado en su domicilio real, conforme a la constancia de fojas veintiuno, habiendo cumplido con absolver el traslado de la demanda, conforme al recurso de fojas treinta y seis y siguientes.

DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA:

El demandado ha absuelto el traslado de la demanda, en forma negativa relativa, refiere que es cierto, que tuvo una vida convivencial con la demandante, procreando un hijo de nombre KEVIN BERNAL VALDEZ de cuatro años de edad, por motivos de incomprensión dicha relación se extinguió, teniendo a la fecha otro compromiso convivencial y fruto de dicha relación tiene un hijo más. Así mismo señala que viene laborando recientemente como empleado en una tienda de Juliaca, percibiendo el sueldo mínimo vital de quinientos cincuenta nuevos soles, dinero que lo destina al sostenimiento de su nueva familia, refiere que es falso que el demandado trabaja en una fábrica de colchones con ingresos económicos de tres mil nuevos soles, sin embargo propone asistir en forma mensual por alimentos la suma de setenta nuevos soles, con el firme propósito de regular los aumentos posteriormente.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

A fojas treinta y ocho por resolución número cinco de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, se da por absuelto el traslado de la demanda, se señala fecha y hora para audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas i sentencia conforme al acta de audiencia de única de fojas cuarenta y cuatro y siguientes, se da por saneado el proceso, no se pudo promover la conciliación por intransigencia de las partes, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios, se dispuso cursar oficio a la ciudad de Juliaca, a fin de que informe la Empresa Grupo Grande S.A.C. donde labora el demandado sobre su condición laboral y haber mensual, sin resultado positivo, por lo que a fojas setenta y cuatro se prescindió de dicho medio probatorio, disponiendo que los autos sean puestos en mesa para emitir sentencia;

PARTE CONSIDERATIVA:

DEL VINCULO ENTRE EL OBLIGADO Y EL ALIMENTISTA:

PRIMERO.- Que, teniendo en cuenta el mérito de la copia del certificado de la partida de nacimiento de fojas dos, cuya titularidad le corresponde al menor alimentista Kevin Bernal Valdez, de cuya partida se aprecia el vínculo familiar que existe entre el demandado i el alimentista, por tanto determina el deber y obligación alimentaria de parte del demandado.

DE LOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS.

SEGUNDO.- Sobre las personas obligadas a proporcionar alimentos, el artículo 474 del Código Civil señala que se deben alimentos recíprocamente: Los ascendientes y descendientes. Esta norma establece la relación de las personas obligadas a prestar alimentos, la obligación legal es siempre recíproca, lo cual quiere decir que cualquiera de los sujetos de la relación jurídico familiar contemplada puede ser indistintamente acreedor o deudor alimentario. En cambio, en relación a los menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes refiere en el artículo 93 que ***“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”***. **Se concluye por tanto que la obligación ante un menor corresponde tanto al padre como a la madre.-**

CONDICIONES PARA OTORGAR LOS ALIMENTOS.

TERCERO.- Para ello es necesario observar lo que la ley determina como condiciones para fijar la pensión de alimentos,

así pues el artículo 481 del Código Civil, señala: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”*. Se dan dos supuestos que debe tener el Juzgador para fijar primero los alimentos y luego el monto de los mismos, criterios que además resultan ser los puntos controvertidos, los mismos que en audiencia se estimaron como:

- 1.-Estado de necesidad alimentaria del menor alimentista.
- 2.-Capacidad económica del demandado.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

CUARTO.- La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria; en ese entendido el Juzgador se encuentra en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común, pues se trata de un convencimiento lógico i motivada, basado en elementos probatorios objetivos; El artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos; El artículo 197 del mismo cuerpo legal antes mencionado. Todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ello su apreciación razonada. De modo que la actividad probatoria se rige teniendo en cuenta los puntos controvertidos.

DE LAS NECESIDADES ALIMENTARIAS.-

QUINTO.- Para fijarse un monto mensual a favor de la menor alimentista, debe particularmente tenerse presente, que se entiende por alimentos, *“lo que es indispensable, para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, recreación, y otros que requiera el niño”* conforme señala el artículo 472 del Código Civil, concordante con lo dispuesto por el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Así mismo se debe tener en cuenta que la actora ha manifestado en su demanda que su menor hijo cuenta con cuatro años de edad, conforme a la partida de nacimiento de fojas dos, aún en su corta edad tiene diversas necesidades, se presume que se encuentre iniciando sus estudios primigenios como ir al jardín, así mismo si bien aún es infante pero ello no

implica que no tenga necesidades alimentarias, por el contrario se encuentra en pleno desarrollo de su vida, necesita de una alimentación balanceada y adecuada para tener un nivel adecuado para su desarrollo físico, y mental, crecer sin ninguna dificultad, por lo que se concluye, que el menor alimentista requiere del apoyo del demandado y así cubrir las necesidades básicas de alimentación, estudios, salud, vestido, recreación, vivienda y otros requerimientos de acuerdo a su edad, los mismos que son evidente y no requieren probanza.

SEXTO- DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.-

- Que, respecto al demandado, quien ha cumplido con apersonarse al proceso, ha absuelto el traslado de la demanda (folios treinta y seis y siguientes), quien ha referido además en el acto de la audiencia única (folios cuarenta y cuatro), sobre sus posibilidades económicas, no cuenta con un trabajo estable, recién empieza a laborar en la empresa denominada Grupo Grande SAC, en la localidad de Juliaca – Puno, además de tener otra familia una hija, sin embargo no ha probado sobre la existencia de dicha menor, lo que se debe tener en cuenta, empero por propia versión del demandado, labora en una empresa privada, percibiendo de ello un haber mensual, y para tener la certeza sobre el monto que percibe dicho demandado, el Juzgado oficio a dicha dependencia, empero con resultado fallido, teniendo que prescindir dicho medio probatorio, por lo que se toma en cuenta el documento de fojas treinta y dos sobre los ingresos económicos del demandado, si bien es cierto que cuenta con mínimos ingresos económicos, empero no es menos cierto que su menor hijo requiere del apoyo de su progenitor, además que todos los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, tienen los mismos derechos en igualdad de condiciones, y es obligación de los padres cumplir con los alimentos para la subsistencia de éstos, por lo que el Juzgado fijará la pensión alimentaria en forma prudencial y proporcional.
- Así mismo conforme a lo establecido por el artículo 423 inciso primero del Código Civil, donde señala son deberes de los padres **proveer el sostenimiento y educación de sus hijos**, en ese entendido, **la obligación de los alimentos es de ambos padres**, por lo que se colige con los ingresos económicos que también debe contar la

actora, aportará a la pensión alimentaria, y así cubrir en parte las necesidades del menor alimentista.-

SÉPTIMO.- Teniendo en cuenta el interés superior del niño y del adolescente, que prevé que en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, i demás Instituciones se considerará el interés superior del niño y adolescente, es que el juzgado determina la pensión alimenticia a su favor.

OCTAVO: El artículo 412 del Código Procesal Civil establece la imposición del pago de costas y costos del proceso por parte del vencido en proceso, en el presente caso dado que el demandado tiene responsabilidades alimentarias, y se encuentra con razones suficientes para litigar debe exonerársele del pago de las costas y costos del proceso.

PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones, con la convicción y certeza otorgados por los hechos y medios probatorios; Administrando justicia a nombre de la Nación; La Jueza del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Paruro: **FALLA**: Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas tres y siguientes, interpuesta por **SOLEDAD VALDEZ FARFAN** en representación de su menor hijo KEVIN BERNAL VALDEZ contra **ROSELL BERNAL SAIRE** sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS**; Por Tanto: ORDENO Y DISPONGO que el obligado cumpla con acudir en calidad de alimentos en forma mensual con la suma de **CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES** de su haber mensual o de sus ingresos económicos que percibe el demandado, a favor de su hijo KEVIN BERNAL VALDEZ, se de fiel cumplimiento Consentida y/o Ejecutoriada que quede la presente sentencia, sin costas ni costos.- **Así mismo se pone en conocimiento del demandado, que ante el incumplimiento de la pensión alimentaria, se procederá con lo dispuesto por la Ley 28970, Ley del Registro de deudores alimentarios morosos a nivel nacional.** Tómese Razón y Hágase Saber YOT.